

## La proporcionalidad y la igualdad en el reconocimiento de amparo de pobreza

Cristian Fabio Villanueva Rojo<sup>1</sup>

### Resumen

El presente documento nace con la intención de crear un elemento provocador de la discusión sobre la figura jurídica del *amparo de pobreza* y su relación con principios fundamentales, tales como la proporcionalidad y el derecho a la igualdad. Para la vida jurídica contemporánea, se reconoce como instituto procesal desde las *Siete Partidas* en la génesis del derecho en occidente, y en Colombia se aplica desde el año 1923 con el Código de Arbeláez; Además, ha sido tema de diferentes debates de interpretación jurídica y ha cumplido, en su función medular, como instrumento de protección respecto a permitir el acceso de todas las personas a la administración de justicia y garantizar la igualdad de las partes en litigio, cuando alguna o ambas no se encuentren en capacidad económica de asumir los gastos que pueda exigir un proceso.

Tomando en cuenta que la ley de la experiencia ha demostrado que los conceptos en idiosincrasias como la colombiana no han empujado al perfeccionamiento de sus relaciones sociales, sino más bien a la trasgresión de la regla y el salto a la sana costumbre, la presunción de buena fe se ha convertido en un factor de riesgo para la efectiva aplicación de la justicia; de esa forma, determinar que el camino para la seguridad jurídica parta de la buena intención de las partes lejos de la necesaria rigidez de la regla es cuando no utópico, ingenuo. Se hace indispensable, entonces, que esta institución jurídica se someta a un ajuste profundo en lo que atañe a las condiciones para concederlo; además, es urgente, en aras de prevenir la violación de derechos

---

<sup>1</sup> Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre Seccional Pereira, Colombia, [cristianf-villanuevar@unilibre.edu.co](mailto:cristianf-villanuevar@unilibre.edu.co)

fundamentales, suministrar a los operadores jurídicos herramientas precisas, que los distancien de la interpretación subjetiva y que, así, beneficien principios como la celeridad y la seguridad jurídica; claro está, sin que esto riña con los fines que la figura protege en su núcleo esencial, como la igualdad, el efectivo acceso a la administración de justicia y la *gratuidad*.

La legislación y la jurisprudencia colombiana, en distintas oportunidades, han trazado importantes líneas progresistas apoyadas en la filosofía constitucional, para estandarizar su funcionalidad y determinar unos límites generales relativamente abstractos para su concesión, pero, dado que el concepto de pobreza transversaliza áreas que van más allá del ámbito jurídico, es preciso entender cuál es el punto común para su definición en todos los campos del conocimiento y, con ello, determinar a precisión no tanto el concepto sino la realidad que define esta condición.

Por lo aquí expuesto, se justifica proponer, desde este artículo, que se establezca sustancialmente la definición de la condición de pobreza para acceder al amparo y que, como complemento a lo anterior, se desarrollen procedimientos previos a la concesión de esta herramienta de protección, ante todo en el campo probatorio, como formas no discrecionales de los jueces que orienten su actuar en esta materia, a fin de darle más legitimidad a tan importante figura, de la mano de una legalización diáfana sustancial y procesal.

**Palabras clave:** Igualdad, Pobreza, Principios, Procedibilidad, Proporcionalidad.

## **Abstract**

This document is born with the intention of creating a provocative element of the discussion about the legal figure of the *amparo de pobreza* and its relationship with fundamental principles such as proportionality and the right to equality; For contemporary legal life it is recognized as a procedural institute since *Las Siete Partidas* in the genesis of law in the West, and in Colombia since 1923 with the *Código de Arbeláez*, it has been in different debates of legal interpretation and the axis of its core function as an instrument of protection regarding the access of all persons to justice and guarantee the equality of the parties in litigation when one or both are not economically able to assume the costs that may require a litigious process. Given that the law

of experience has shown that the concepts in human beings have not pushed to the improvement of their social relations, but rather to the transgression of the rule, the leap to the sound custom and the presumption of good faith become points of risk in reality, determining that the path to legal certainty starts from the good intention of the procedural subjects far from the necessary rigidity of the rule is naive, if not utopian; It is therefore essential that this legal institution be subjected to a profound adjustment as regards the conditions for granting it; furthermore, it is urgent in order to prevent the violation of fundamental rights, to provide legal operators with precise tools that distance them from subjective interpretation in favor of principles such as speed and legal certainty, without this clashing with those that the figure protects in its essential nucleus such as equality, effective access to the administration of justice and free of charge.

Laws and jurisprudence on different occasions have already drawn important progressive lines to standardize its functionality and determine relatively abstract general limits for its concession, but since the very concept of poverty transverses areas that go beyond the legal field, it is important to understand what is the common point for its definition in all fields of knowledge, and thus determine precisely not so much the concept, but rather the reality that defines this condition. In view of the above, it is justified to propose in this article that the definition of the condition of poverty for access to amparo be substantially established, and that as a complement to the above, procedures be developed prior to the granting of this protection tool, above all in the field of evidence, as non-discretionary ways for judges to guide their actions in this matter in order to give it more legitimacy through a clear substantial and procedural legalization.

**Keywords:** Equality, Poverty, Principles, Procedure, Proportionality.

## **Introducción**

Para un Estado Social de Derecho como Colombia, es completamente pertinente contar con herramientas jurídicas que procuren el reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales, de modo que estas se sustenten en principios nucleares de las democracias del mundo, como la igualdad, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Con base en esta premisa, en el presente artículo se aborda el acto jurídico del amparo de pobreza, que se puede contar como una de estas herramientas jurídicas de protección, con la intención de abrir una puerta más a la discusión del impacto real de las medidas que toman los Estados modernos, en lo

atinente a la protección de las personas con dificultades económicas; asimismo, de cómo, más allá de las garantías sustanciales ordenadas por la constitución y la ley, no desborde en cuanto a la proporción en la aplicación de responsabilidades o en la exoneración de estas a todos los ciudadanos.

Para iniciar el tópico en cuestión, se hace necesario establecer con la mayor claridad posible, no solo para este artículo sino también para pretenciosamente aportar en simientes para el ejercicio normativo en este campo, conceptos que, más allá de lo etimológicamente reconocible, ahonden en las razones de la existencia de expresiones que, como amparo, pobreza, igualdad, justicia y demás, como todas las palabras, están sujetas a la dinámica de la vida y sus transformaciones. Estas expresiones, objetos que construyen en el imaginario colectivo, como el barro al alfarero de numerosas discusiones, requieren aplomarse en la realidad, abandonar la vana certidumbre idealista de creer que se reconocen en su definición para redefinirlas desde criterios más reales y tangibles.

Definir la palabra pobreza es un acto que sobrepasa la definición del diccionario, requiere extenderse a muchos de los factores que la puedan llegar a contextualizar y así poder darle un marco amplio, que haga que su uso en un campo determinado presuma que ha sido decantada y depurada, para llegar con probidad y eficacia a donde se la nombra. Usar la palabra pobreza es fácil en la sociedad de hoy y se malversa, puesto que es una expresión que requiere de absoluto respeto, sólida coherencia con la realidad y necesaria auscultación para que se defina desde lo más cercano a la verdad. Por esto, en la primera parte de este artículo, la propuesta es determinar las líneas que permitan llegar a una clara definición de esta expresión, que envuelve no solo la figura jurídica del amparo de pobreza, que para el caso concreto que se expone es nuestro propósito, sino que facilite, además, abordar temas que no escapan a la debida utilización de esta palabra.

Aunado a ello, en cuanto a la palabra amparo, que, en suma, se puede caracterizar como protección, se identifica que en el marco normativo colombiano, esta figura ha hecho un recorrido histórico para aplicarse en situaciones en donde las partes no cuentan con posibilidades económicas para sufragar los gastos del proceso. Ahora bien, las medidas tomadas para cualquiera de las partes o para ambas, si así se genera en los casos concretos en que se ruegue y, más aún, en asuntos económicos, se verá reflejada como una carga que recae sobre la contraparte, contra la

propia administración de justicia, que hace uso de recursos de estricto origen público y, así, ingresa al debate el principio de proporcionalidad que también se instala en los cimientos de una democracia como la colombiana, admitir el amparo de pobreza sin un diáfano criterio de aplicación para este derecho, puede rayar en transgredir intereses de cualquiera de los sujetos de derecho en un proceso, entre los que se incluye el Estado mismo. Por este y otros motivos que se abordan en el desarrollo del artículo, se hace necesario encontrar herramientas que regulen concretamente esta figura jurídica y, desde luego, estas deben amarrarse fuertemente al principio de proporcionalidad, y desde allí, seguramente, se desprenderán elementos sustanciales y adjetivos que atenúen los efectos de una errada concesión del amparo del que se habla.

Identificar, en el amparo de pobreza, la figura jurídica que busca proteger derechos fundamentales como la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia es mover el uso del derecho y las normas a los caminos bien intencionados de una sociedad más justa y armónica, pero la intención no es suficiente, se requiere instaurar ese motivo superior de una vida pacífica y equilibrada a caminos objetivos que permitan, a través de la ponderación de derechos, establecer puntos concretos - desde luego no definitivos, dado que la verdad no es absoluta y menos en el campo del derecho-, para que esa intención de construir a cada paso una sana convivencia converja en actos obvios para declarar la pertinencia de la figura, y la coherencia de esta para con los casos concretos que llegaren a presentarse. El uso del buen derecho no debería reñir con ese buen derecho del otro, es decir, si la verdad es la unidad, las verdades parciales no pueden sumar más que esta unidad; por tanto, se debe asumir que la Constitución del 91, al declarar la existencia de unos derechos fundamentales, los equipó de especial maleabilidad para que no perdieran su núcleo esencial y, al mismo tiempo, se dotaron para que jurisprudencialmente se pudieran adaptar en forma general y hacerse universales. En caso de que no fuese así, menuda tarea realizar para quienes gustan y se han comprometido con este campo de la vida.

De esa manera, para realizar el trabajo aquí propuesto, es crucial reconocer su naturaleza jurídica, cuáles son sus características, cómo se ha transformado y ajustado la normativa, porque los fundamentos del presente artículo faltarían a la ética y el buen ejercicio de la opinión, si no se ingresara a mínimamente hacer un análisis de lo que se pretende someter a ajuste o modificación; por lo anterior, resulta necesario revisar las particularidades jurídicas actuales de este acto y la descripción de su ubicación en el marco normativo. Adicionalmente, es importante considerar que

tener derecho a acceder a la administración de justicia no contempla simplemente cruzar la puerta de los distintos despachos y radicar un documento que por demás irá cargado de expectativas y elementos accesorios formales, más que materiales por su naturaleza impersonal; acceder a la justicia debe, como derecho fundamental, garantizar la dignidad del requirente y, en la misma proporción, la dignidad de toda persona que se vea afectada por el acto voluntario del que acude a los estrados.

Las garantías que recibe el amparado por pobreza, como se ha dicho, permite al amparado tener la posibilidad de accionar el aparato judicial o responder frente a un asunto que lo requiere en los estrados, bajo el criterio de que su condición económica para atender los gastos del proceso no están a su alcance. En este punto, el artículo resalta gran atención, y es que reconocer el amparo de pobreza frente a una condición real de escasez incontrovertible daría un campo mínimo de maniobra para la interpretación antes de concederlo, pero el que se exonere de las obligaciones pecuniarias a una de las partes debería tener un filtro más detallado; de aquí que una mala decisión en la concesión de este puede afectar a terceras personas, o hacer que el proceso se vea enfrentando aspectos que sin ser de fondo si derivan en una decisión importante y definitiva, además de abrir espacio que fácilmente incidan en cometer un injusto jurídico.

Es de resaltar que sobre la mesa han quedado, desde la jurisprudencia y la doctrina, las categorías que determinan la condición de pobreza; así, en algunas sentencia de la Corte Constitucional, se habla de los inopes, de la congrua subsistencia, se aborda el campo de sus efectos y su papel como medida correctiva y equilibrante, y desde otros ángulos de la jurisprudencia, el amparo de pobreza busca que el apoyo lo tenga quien tenga la razón y no quien esté en capacidad económica de llevar el proceso. Cabe señalar que, entre todas estas posiciones, la tarea está enfocada en concentrar el o los elementos de interés que decanten en una posición concreta, general y de aplicación universal. Esto, desde luego, con fundamento en el ejercicio del análisis material de la realidad, para que, al aterrizar en el campo del derecho, la norma se extienda con la mayor objetividad, no solo en las denominaciones categóricas del pobre sino en las acciones que permitan decidir desde la sana interpretación, pero amarrada estrictamente a los elementos sustanciales.

De acuerdo con lo expuesto en esta introducción, queda por decir que los caminos de esta búsqueda conducen a que se hace de vital importancia establecer procedimientos concretos para la determinación de la procedencia del amparo de pobreza, saber que la justicia colombiana cuenta con un buen ramillete de herramientas probatorias y que su uso en esta figura, en la que a claras luces es fundamental, no pase como una invitada de piedra, los elementos probatorios *a priori* para evitar la desproporción en la aplicación del derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia protegido del fraude procesal y la temeridad, y la igualdad de las partes fundada en sus condiciones reales y no en supuestos procesales que, en la búsqueda de celeridad, vulneran un grupo importante de principios y derechos fundamentales.

### **El concepto técnico de pobreza. ¿Qué es la pobreza?**

El uso de la palabra pobreza, en el ejercicio legal de garantizar un derecho, podría considerarse desacertado desde su semántica. En cuanto al concepto de la expresión pobreza, se parte de un concepto general y abstracto, que irremediamente debe acompañarse con muchos otros factores determinantes de las condiciones de vida de las personas, como individuos, como integrantes de una comunidad. Para sustentar esta difícil tarea de definir el alcance de la expresión amparo de pobreza y que, de hecho, se ajuste objetiva y materialmente al ejercicio del derecho, es preciso auscultar un poco sobre los elementos que integran la expresión y le sirven al entendimiento y la interpretación técnica al día de hoy.

En ese orden de ideas, se aclara que la intención de este artículo, como se planteó, es aterrizar justamente la expresión a la realidad y, para lograrlo, es esencial que se cambie el método en la forma de abordarlo, lo que significa que se hace más útil en su deontología, para su definición, partir de un modelo empírico analítico para transitar a un método deductivo inductivo y no al contrario, pues del primero se ha evidenciado que, respecto a temas sociales, para darle buenos cimientos de interacción social, debe crecer e irradiarse en forma ascendente y no descendente, firmemente transitar desde el conocimiento real y tangible de los hechos y de los fenómenos, y no desde la vaga predicción de las posibilidades.

En la actualidad, la palabra pobreza se puede interpretar desde diversos puntos de vista y, aunque se extienda a temas diferentes a los económicos, es imprescindible afirmar que es en lo económico en donde se asocia, sobre todo, a términos como escasez, ausencia, falencia y demás

sinónimos que convergen en definir una desventaja frente a una situación temporoespacial, o frente a un orden social vigente (Ravallion, 2003). En sí, la expresión pobreza remite a calidad de vida, condición material de escasez, ausencia de recursos para suplir necesidades y falta de lo requerido, para llevar un nivel de consumo que brinde, al menos, la sensación de bienestar.

En consonancia con lo descrito, Townsend (2007), en sus investigaciones sobre la pobreza, especialmente en el Reino Unido, estableció que los individuos pueden considerarse pobres cuando carecen de condiciones materiales para llevar un estilo de vida acostumbrada o, por lo menos, normalizada en su entorno. En su análisis, Townsend (2007) afirmó que hay tres conceptos, entre los que oscila la visión de pobreza; inicialmente, una idea de pobreza que se acerca para lo que en la sociedad actual colombiana se podría categorizar como inopes o indigentes, económica y políticamente llámense lumpen; en segundo lugar, lo ocupa aquel en el que aparecen elementos como las necesidades básicas y estas amplifican el marco de las necesidades desde lo netamente fisiológico e inmediato, incorporando en la lista bienes y servicios, que saltan de la supervivencia natural a las bases que conforman el derecho a una vida digna; en tercer lugar, el concepto de pobreza se relativiza y obedece a la dinámica propia de las sociedades en su momento histórico, y aquí, la pobreza se autodefine en cada período y en cada lugar, obligando a una interpretación más precisa y consecuente del término para con los factores económicos, culturales, sociales y políticos de un individuo o una comunidad en un momento puntual (Townsend, 2007, p. 24).

Partiendo de la anterior observación, se puede indicar que la definición de pobreza se halla estrictamente ligada a las ciencias sociales, transversalizando otros campos, inclusive más allá de ellas, y estas obligan al estudio de las variables materiales de las relaciones entre las personas; no se podría entrar a definir la idea de la pobreza lejos del análisis de las interacciones sociales, actos como la comparación y la ponderación intrínsecamente hablan de la necesidad de analizar el concepto, poniendo la vista en no menos de dos individuos, mínimamente dos objetos de estudio o en su defecto, un mismo sujeto en dos puntos distintos de la línea del tiempo. Así las cosas, la pobreza se define desde planos de comparación respecto a otros sujetos, objetos, espacios o momentos, y desde allí la sociedad ha estandarizado su criterio (Feres y Mancero, 2001, p. 12).

Ahora bien, este criterio se ha complementado de forma progresista, por el bien de la población en esa condición, recorriendo procesos históricos mundiales y locales, que han ido



alimentado en la conciencia de las personas el reconocimiento de su propia situación material frente a las garantías que van haciendo carrera en las distintas democracias. Evidentemente, la evolución permanente del conocimiento del hombre de sí mismo y de su entorno ha impulsado el hecho de que la vida digna sea una garantía real para todos los habitantes de la tierra, le ha permitido a las nuevas generaciones comparar lo que vive y lo que pudiera vivir comparado con otros sujetos dignos de estas garantías y, desde este ejercicio, la pobreza trascendió elementos netamente economicistas, para, en aras de la equidad, abrirse campo en áreas sociales, políticas y culturales, y construir allí, igualmente, un concepto (Mancini, 2018, p. 53).

Hasta este punto, se podría decir que la definición de pobreza se hace más clara y notable en la medida en que las sociedades avanzan en la distribución de las garantías a todos los miembros de la comunidad. De ese modo, no es lo mismo esperar una definición de pobreza de un siervo de la gleba, sereno con su suerte, bendecido por la posibilidad de servir a un señor feudal que es dueño de todo a su alrededor incluido el siervo y su familia, comparado con la definición que pudiera dar un joven de este tiempo, con todas sus condiciones resueltas en la comodidad de su hogar, con la libertad para hacer de su tiempo lo que quiera y con todas las alternativas abiertas (con las obvias limitaciones) para resolver que hacer con su vida y sus recursos. ¿A qué se quiere llegar con este análisis? A que se reconozca que el concepto de pobreza es dinámico, muta en función de las condiciones reales de la sociedad y depende del nivel de conciencia del sujeto dentro de esta; tanto es así que una persona actualmente puede vivir convencido de llevar una calidad de vida excelente, independiente de los recursos materiales que posea, solo por el hecho de que así se lo define el entorno dominante, o a modo de ejemplo adicional, un sujeto que adquiere elementos que no representan en nada riqueza o no la generan, pero que en la alienante inmersión en que se vive actualmente no es consciente de sus condiciones reales (Stiglitz, 2022, p. 68).

Bajo ese entendido, se llega por medio de esta disertación al papel y responsabilidad que tiene el Estado en la categorización de una circunstancia de vida que se pueda denominar pobreza, y es en esta institución donde recaen todos los pesos de la culpa o vicios de los logros obtenidos de índole social para una sociedad moderna. Para no regresar en el tiempo a épocas que, aunque importantes para el objeto de estudio, pueden dar paso a fenómenos más recientes y pertinentes con el tema, se puede resumir que el control de la sociedad, desde tiempos inmemoriales, ha estado en manos de los más acaudalados, que los detentores del poder han sabido utilizar sus recursos,

sobre todo económicos, para garantizarse esa posición, pero la energía propia de la evolución del ser humano y el desarrollo del conocimiento han atenuado esa hegemonía.

Entonces, el humilde, desabastecido y pobre empezó a buscar una explicación al porqué de esta opción de vida, y es que en la medida en que el ser humano se reconoció como igual al dominante y pudo comparar las características que describían cada clase social, independiente del periodo de la historia en que se analizare, pudo este sujeto en desventaja en las relaciones sociales identificarse como pobre respecto al pudiente y, desde ese momento y hasta la actualidad, busca herramientas que le den equilibrio a esta relación. Uno de esos instrumentos, que cumple con la función de morigerar la aguda tensión entre estas tan distintas formas de vida, una en la opulencia y la abundancia, y la otra en la escasez y el mínimo vital, fue el Estado, vendido a todas nuestras generaciones pasadas y actuales como la carta de salvación de los pobres, pero que hasta ahora no ha demostrado ser más que otra excelente creación de las clases poderosas. El Estado entró a legitimar con *decencia* los excesos de las clases ricas y contuvo eficazmente los intentos por darle vuelco a las condiciones de los desposeídos en forma violenta; ahora bien, a pesar de esto tan cruel pero tan irrefutable por los propios precedentes a lo largo y ancho del mundo, el Estado y todos sus asuntos denominados como públicos lleva en los hombros en los últimos decenios, la responsabilidad de lo que en los modernos Estados Sociales de Derecho y Democráticos se ha denominado pobreza. De tal manera, el propósito más grande, por lo menos en Colombia, es definir este grupo social y crear para este toda una política pública lo lidera el Estado.

Aunque redunde la aclaración de que estos planes de gobierno ponen sus ojos especialmente en los aspectos económicos, la noción polisémica que le da un acabado a la palabra pobreza en la actualidad no puede menos que recoger variadas corrientes e interpretaciones de otros campos de aplicación (Spicker et al., 2007, p. 134).

En última instancia, se encuentra el punto de inflexión, en donde la pobreza, como definición, abandona el criterio del individuo y toma el camino de la interpretación social, por los efectos del impacto negativo en la aplicación de erradas o malintencionadas políticas públicas de erradicación de la pobreza y el hambre. Hoy en día, la palabra pobreza queda suspendida en las condiciones particulares del pobre, en función de sus recursos o posibilidades; no, la palabra pobreza envuelve todo el andamiaje del Estado que no tendría como justificar que un solo

individuo se encuentre en esta condición, es decir que la palabra pobreza pasó de un campo individual, economicista y psicológico subjetivo, a un campo colectivo, multidimensional, sociológico y objetivo. Es aquí donde se sustenta la necesidad de discutir si las herramientas jurídicas dispuestas por el legislador en el actual Código General de Proceso, respecto al amparo de pobreza, van de la mano con el evolucionado concepto material que exige la realidad actual.

### **El amparo de pobreza en colombiana (marco jurídico y desarrollo de la herramienta jurídica en Colombia)**

Haciendo un breve recorrido por el rol que ha jugado la figura jurídica del amparo de pobreza en la normatividad colombiana y su avance en el sentido de ser aplicado consecuentemente con las condiciones puntuales de cada periodo histórico, se evidencia poco progreso. Muy acertadamente, se la identifica en función de la conformación de un Estado progresista, pero se queda anclado a una definición e intención pética, aclarando que aunque ha cumplido con su función de garantizar el acceso a la administración de justicia, ha adolecido de vacíos en lo que se refiere a llegar puntualmente a unos criterios rígidos de procedencia; en este sentido, el amparo de pobreza que reza en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 (actual Código General de Proceso [GCP]), como se muestra a continuación:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de la personas a quienes a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo tanto, se puede afirmar que en muy poco ha crecido desde el campo normativo. Además, si se compara este criterio de procedencia con el Decreto 1400 de 1970, antiguo Código de Procedimiento Civil, en su composición textual no se halla diferencia, es decir, más de 50 años en los que la dinámica económica y social del país ha sido tan fuerte tendrían que haber gestado avances en este criterio de procedencia; adicionalmente, en el artículo 152 del CGP se encuentra la copia calcada de lo que definía el anterior código adjetivo civil en cuanto a los requisitos para solicitarla; un criterio pretencioso fundado en la buena fe, como lo establece la estructura constitucional colombiana, pero que ha dejado la puerta abierta al abuso del derecho y es el acto

de que como requisito nuclear para la procedencia simplemente el solicitante *afirme bajo juramento* su situación de pobreza.

En esta línea, se hace fundamental abrir la discusión, porque frente a los bienes que protege, los efectos de su admisión, las garantías y obligaciones del apoderado, las cosas se podrían recatar como relativamente claras y justas, desde luego no absolutas, como todo, sujetas a profundización y mejoramiento; no obstante, los aspectos ya planteados de procedencia, requisitos y formas de terminación del amparo, solo deja entrever vacíos y cabos sueltos que afectan la búsqueda de la igualdad y la justicia sociales; es más, se conocen casos de tan directa contradicción, que hay jueces que niegan la solicitud de terminación del amparo de pobreza, argumentando que solo le corresponde al amparado alegarla, porque solo él sería el verdadero conocer del cambio en su situación económica, ¡qué barbaridad! Es decir, el juez conmina al amparado a declarar en su contra para terminar su beneficio, y deja maniatada a la contraparte a la hora de demostrar el posible fraude que comete el amparado. No tiene cabida en ninguna lógica este tipo de actos en el ámbito jurídico nacional.

En este punto, se debe traer a colación el Auto 66170.31.03.001.2015.00141.00 del 21 de septiembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Civil de Circuito de Dosquebradas, pronunciándose respecto a un recurso interpuesto por la parte demandada del 31 de agosto de 2017, en el que expone que el despacho, se sostendrá en no aceptar el dar por terminado el amparo de pobreza del demandante, pues él mismo sería el llamado a demostrar que cesaron los motivos para su amparo y que es el único llamado a probar que no tiene solvencia para pagar los gastos que se requieran en el proceso; para completar la desproporción, el despacho reza el artículo 158 de CGP, por medio del cual impone multa a los solicitantes de la terminación del amparo por no prosperar su solicitud. Realmente, ¿cómo puede prosperar una solicitud de terminación de amparo de pobreza si el juez define que al afectado por esta medida no le asiste el derecho de rogar que lo revisen? (Juzgado Civil de Circuito de Dosquebradas, Auto 141 de 2017).

Un minúsculo número de modificaciones, desde la Sentencia C-179 de 1995, en la que se establece que el amparo de pobreza se creó con el propósito de posibilitar el acceso general a la justicia, y antepone el principio de economía procesal al de seguridad jurídica, debido a que establece que la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza para el caso concreto,

obedece a la necesidad de aplicar las normas de forma pronta, eficaz y oportuna. En la actualidad, esos tres elementos en función del tiempo para resolver los distintos procesos en todas las jurisdicciones no son lo de mostrar. La actividad judicial no ha podido salir del paquidermismo saltando procedimientos que, aunque no estén taxativos en la norma, sí podrían acercar en forma clara y oportuna los hechos jurídicos a los hechos reales.

Como esta sentencia, que subestima los elementos procesales y enfatiza en lo sustancial abstracto, se tienen las Sentencias C-037/96, C-808/02, C-807/02, T-114/07, T-283/13, T-544/15, C-668/16, T-616/16, T-339/18, STC3956-2020 y STC1782-2020, que han complementado vagamente las herramientas procesales de esta figura jurídica; cabe aclarar que no se quiere aquí decir que el texto que se completa en este momento es verdad absoluta, en cambio, lo que se quiere expresar es que la profundización en el análisis de la procedencia de este amparo se ha quedado corta frente a lo que se expuso de la compleja y multivariada interpretación de la pobreza. De los ajustes más relevantes que se encuentran históricamente en la figura se encuentra, el importante aporte relacionado con el pleito temerario en cuanto a que el amparo se negaría si el solicitante hace parte del proceso por haber recibido el derecho, a través de una cesión del derecho litigioso, establecida en la Ley 103 de 1923, conocida como Código de Arbeláez; en este punto, es de resaltar que el legislador se detuvo un poco a analizar el efecto en la proporcionalidad de las cargas procesales, dado que una persona que no aplicara en su momento para calificarse como pobre, y sin que le asistieran unas razones justas o legales para vencer, podría ceder el derecho de litigio a uno que si lo fuera, para evadir las obligaciones dinerarias o legales que se presentaran.

En esa misma línea, se debe reconocer que, fundadas en la Carta Magna, las normas se han sintonizado con situaciones que materialmente se traducen en formas estandarizadas; por ende, el hecho de que una persona jure que no tiene capacidad de asumir los costos de un proceso podría ser el punto de partida para revisar y decidir sobre su condición general de pobreza, pero no puede ser este simple acto prueba suficiente, cierta, pertinente y específica de su condición. De esa forma, brindar esta garantía obliga no solo la rectitud *ética y moral* del solicitante sino la acuciosidad de oficio, para confirmar la necesidad inminente del solicitante de quedar amparado para la defensa de sus derechos ciertos.

## **El amparo de pobreza y el principio de proporcionalidad**

Igual que el concepto de pobreza queda irrestrictamente amarrado a la comparación a distintos y diversos marcos y factores, y que en la cúspide de su interpretación se ha llegado a la necesidad de someterla a un análisis dinámico y profundo del momento y las situaciones puntuales, como se expuso, así mismo el principio de proporcionalidad, con una suerte de sinergia necesaria, se sustenta en establecer con mucha claridad las variable, y para el área que se estudia, la ponderación de los derechos que entran en conflicto a la hora de resolver de fondo un asunto jurídico particular. Los test de proporcionalidad, en cierta forma, como instrumentos que llegan a donde la norma no puede, cumplen con la función esencial de inyectarle a la lógica del derecho una dinámica propia, que como satélite a los lineamientos constitucionales y normativos amplifiquen las posibilidades de llegar a una sana interpretación, y esta para ajustarse a la realidad social debe romper la exégesis y los límites imbatibles de los conceptos judiciales para abordar estratégicamente elementos que complementan esa interpretación.

La proporcionalidad, como se indicó, requiere de unos patrones de comparación. Las proporciones se definen en función de, o en función a, de allí que el principio de proporcionalidad sea un instrumento de medida justa en la aplicación de una decisión que comparada con otro caso puede llegar a ser congruente u opuesta, según el caso concreto que se aborda. Aunado a este aspecto, la proporcionalidad en el área de derecho pretende la justa medida para distribuir las garantías constitucionales a todos los colombianos, sin que se generen cargas injustificadas en alguna de las partes, así como tampoco al agente arbitral en la resolución de los diferentes litigios, que para el caso sería el Estado en cabeza de los administradores de justicia.

¿Dónde fricciona entonces el principio de proporcionalidad con el amparo de pobreza, siendo ambos instrumentos evidentemente humanistas, progresistas y, de paso, elementos complementarios entre una gama amplia de garantías a derechos fundamentales en Colombia? Fricciona en el hecho de generar cargas desproporcionadas a una de las partes, cuando es concedido lejos de una indagación pertinente y consecuente con el equilibrio procesal; adicionalmente, el fenómeno de congestión judicial hace carrera como pretexto para faltar al principio de celeridad y facilita que el operador jurídico, ajustándose estrictamente a la norma, no muestre el menor interés en extender los procedimientos orientados por el CGP, independiente de

que esos pasos incidentales pudieran llegar a evitar violaciones a derechos de mayor importancia que los que se defienden en la litis central.

De tal modo, se puede hacer un énfasis en lo siguiente: el amparado de pobreza está cubierto por ciertas garantías, que no está obligado a prestar cauciones procesales, no paga expensas, no paga honorarios de auxiliares de justicia, no será condenado en costas y se le designará un apoderado para que lo represente (Sentencia C-668 de 2016). Desde luego, es una herramienta que propende por la igualdad de condiciones para afrontar un proceso, pero cuando el derecho que se alega no procede, no está embebido en el justo derecho que se reclama, la carga que debe asumir la contraparte hiere en sus cimientos el principio de proporcionalidad, dado que esta sí debe asumir todas estas obligaciones, como si no fuera suficiente ser atacado por una causa u objeto injusto. Adicional, dado que la justicia colombiana dirige sus pasos para alejarse de lo inquisitivo, una medida previa y preventiva para el amparo de pobreza que, al menos, verifique que la figura no se tuerce ha cohonestar con la temeridad y la mala fe, mínimamente, obligaría al temerario a pensarlo dos veces antes de incurrir actos que defraudan el aparato judicial, generan mayor congestión judicial, perturba la vida pacífica de la contraparte que, además, debe gastar tiempo y dinero en su defensa.

Aunado a lo ya planteado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2021, habló del amplio margen de libertad legislativa en materia procesal; en ella, esta corporación establece que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad son instrumentos con los que el Estado corrige o evita el extralimitarse en el uso del poder; además, en materia procesal, se hacen aún más necesarios, dado que los procedimientos son medios para materializar el derecho sustancial. Complementando así lo expuesto en la Sentencia C-022 de 1996, la Corte indicó que en la aplicación del principio de proporcionalidad se debe extrapolar el fundamento legal, con el objetivo de no afectar en lo más mínimo a otras personas o grupos sociales. Así las cosas, resulta esencial aplicar el principio de proporcionalidad a cada acto y decisión jurídica, acatando que la pretensión principal en la aplicación del derecho es minimizar efectos negativos para cualquier sujeto procesal.

## **El principio de buena fe y el amparo de pobreza**

El principal requisito para la procedencia del amparo de pobreza se sustenta firmemente en el principio de buena fe, el único acto procesal que abre las puertas a el otorgamiento de la medida sin que medie alguna otra forma de regularlo, es el juramento del solicitante, en el que asegura que no posee recursos suficientes para asumir los gastos del proceso. Este juramento, solo en su forma literal, está ligado a que la condición de pobreza estaría determinada por que llegasen a quedar en riesgo su supervivencia o afectar los alimentos a quien por ley los debe.

Cabe resaltar que el principio de buena fe nace tal vez de creer en una sociedad posible, pero en muchos casos adolece del reconocimiento de la verdadera sociedad en que se vive, el principio de buena fe para el caso de amparo de pobreza a dejado filtrar en numerosos casos el fraude procesal y la temeridad; con ello, un desgaste al aparato judicial y un favorecedor de la congestión judicial, la posibilidad técnica, partiendo desde las herramientas probatorias amplias que ofrece el CGP, no debería permitirse caer en estos yerros judiciales, que cuando no generan el desgaste que ye se mencionó, afectan derechos fundamentales de alguna de las partes del proceso.

De esa manera, se podría plantear que el hecho de solicitar evidencias o pruebas para otorgar el amparo de pobreza, reñiría con el principio constitucional en cuestión, y en este punto ingresa nuevamente el principio de proporcionalidad a jugar un trascendental papel, dado que entrarían en conflicto principios y derechos de altura constitucional que quedan expuestos a ser vulnerados *no solo en el inicio del proceso en el que el derecho a la igualdad es directamente afectado en lo que se refiere al otorgamiento*, sino que el proceso queda viciado, desde su inicio, por una condición que, aunque incidental, deja en desventaja a la parte que no es amparada y es el hecho de que tenga que asumir todas las incomodidades que rodean el afrontar un proceso judicial incluyendo los gastos, y soportar que la contraparte, además de actuar por fuera del derecho con temeridad y mala fe, se pueda exonerar de asumir los pagos del proceso que inicia. En este sentido, ambas partes deberían estar condicionadas al resarcimiento del daño, aún más la parte que acciona el aparato judicial actuando con temeridad se evada los gastos del proceso por un lado y, por otro lado, de las obligaciones que se generan de su actuar contra derecho, y que refugiado injustamente en la figura del amparo de pobreza salga ileso de su mal proceder, que no solo atenta contra su parte contraria sino también contra la seguridad jurídica y el sistema judicial en su conjunto.



## **Las limitaciones de las herramientas procesales para concesión de esta figura de protección**

No es intención del presente artículo establecer que la figura del amparo de pobreza sea inútil, o que en su construcción no sea idéntica un objetivo preciso para un Estado Social de Derecho como Colombia; todo lo contrario, en este artículo se considera a la figura de amparo de pobreza una victoria de la justicia en la búsqueda de la igualdad y la proporcionalidad, pero lo que no está adecuado a su propósito son las herramientas procesales tanto para concederlo como para controlarlo. El CGP no profundiza en todos los efectos jurídicos directos y colaterales en la aplicación de esta figura y de los cuales en este documento se esbozan algunos; por otra parte, la jurisprudencia se ha anclado en la conceptos generales que remiten en forma reiterativa a la norma incompleta, quedando los vacíos sustanciales y procesales perdidos por más de 100 años en un círculo vicioso.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC102-2022, en sus consideraciones agrega un pequeño avance en lo que corresponde a los elementos procesales y, en ese sentido, el petente del amparo tiene la obligación de soportar sus condiciones de pobreza solo si el contrincante se opone, y aclara que no es necesario que la parte un tercero acrediten esta situación antes de que se presente la oposición; al menos, en este punto, la Corte ingresa a consideración la posibilidad de que el amparado sea evaluado en su condición real, más allá de su juramento.

Se podría decir, entonces, que una de las limitantes más lesivas para aplicar el amparo de pobreza de forma efectiva es lo volátil que se vuelve el principio de buena fe, protegido constitucionalmente. En ese orden de ideas, la sociedad ideal en la que se quisiera vivir está un poco distante de la presionada sociedad de hoy, en donde a ojos cerrados prima el interés individual a toda costa sobre la seguridad jurídica que, medianamente, blinda el interés colectivo; si solo afirmar bajo la gravedad de juramento la condición de pobreza garantiza el principio de buena fe, el hecho de que al solicitante del amparo se le examinara esa condición garantizaría no solo el principio de buena fe desde elementos materiales, sino también el principio de celeridad, el principio de proporcionalidad frente a las partes, el principio de seguridad jurídica, el principio de igualdad y se allanaría objetivamente el camino, para no dejar al albur el que un solicitante abuse del derecho defraudando el aparato judicial y afectando con temeridad a otro ciudadano.

En fin, la limitación más fuerte que enfrenta la figura en estudio está en los conceptos políticos de fondo que se han visto trastocados por la necesidad de recuperar a cualquier precio lo desandado; en otras palabras, la congestión judicial ha tomado la suerte de comodín que atenta contra cualquier tipo de proceso, un minuto necesario para la evaluación de un caso concreto se ha vuelto el gradiente que trasladó el objetivo principal de la justicia de lo cualitativo a lo cuantitativo. La aplicación de justicia cabalga hoy en la celeridad a ciegas y se puede decir que, a ciegas, porque de una buena estructuración de los elementos adjetivos, las decisiones podrían materialmente acercarse con más precisión a la verdad y, de manera más eficiente, desplazando la ley de la función del tiempo a la función de la verdad. Los instrumentos que el ser humano ha creado para facilitar la comprensión de los fenómenos de todo tipo, entre ellos los fenómenos jurídicos, tienen el compromiso histórico de cumplir cabalmente con las tareas sin perder de vista su deontología (Taruffo, 2009, p. 195).

Bajo ese contexto, las limitaciones del amparo de pobreza no recaen en la posibilidad que de hacer uso del instrumento tienen todos los colombianos, no, las limitaciones están en que desde el legislativo se tendrían que reconocer las verdaderas posiciones éticas de los habitantes de Colombia; igualmente, con toda objetividad aceptar la madurez moral y axiológica de la sociedad colombiana, no está bien con una venda en los ojos determinar que cualquier ciudadano de a pie respete la gravedad de juramento, como óbice para atentar contra otro ciudadano cuando se demanda un amparo de pobreza que lo exonera de gastos de un proceso, pero genera en la contraparte no solo compromisos económicos sino un desgaste físico y moral, a sabiendas de que esta accionando el sistema judicial, sin que le asista un derecho legítimo y, paralelamente, utilice todo el aparato judicial agravando la congestión y pueda salir incólume de su mal actuar contra otros ciudadanos y contra el Estado mismo (Alvarado, 1982, p. 200).

## **Resultados y hallazgos**

La ley, la jurisprudencia y la doctrina acorde con un Estado Social de Derecho como Colombia, han estructurado sólidamente lo sustancial, pero tímidamente lo procedimental, las condiciones especiales para el acceso a la figura de amparo de pobreza; la función protectora de esta herramienta jurídica cimentada en la Constitución de 1991, no deja dudas de cuán importante ha sido su existencia para procurar derechos fundamentales. Asimismo, es evidente lo importante

que se hace el ajuste y la permanencia de ella en la vindicación de condiciones para los desprotegidos. La evolución histórica de este concepto claramente expone que Colombia propende por la equidad social, por el respeto de principios como el acceso a la administración de justicia y la no discriminación. Sin embargo, en esa línea de tiempo en la que se hace la evaluación de las tesis que hacen tránsito a convertirse en leyes y procedimientos para este caso concreto, ha sido redundante el que se subraye tanto en la ley como en las distintas sentencias, lo sabido, lo que persigue la figura, lo que protege el amparo y refuerza la pretendida razón de que en la buena fe de los ciudadanos se pueda sostener el funcionamiento límpido de la justicia.

Empero, así como es diáfana la deontología sobre la que se sostiene la figura del amparo de pobreza, se presenta que también es confusa cuando los jueces quieren hacer uso de su facultad discrecional de atender situaciones concretas que la ley no ha podido prever. Así, el principio de proporcionalidad entre las partes se ha visto claramente vulnerado en la aplicación del amparo, específicamente por la exégesis extrema a la que apuntan los artículos 151 y 152 del CGP, que no deja espacio en la interpretación de aspectos diversos que pueden tener cabida para ser ponderadas por los jueces en búsqueda de la justa aplicación de la figura, es notable como para los jueces que han pretendido abordar más detalladamente las condiciones objetivas de las partes para conceder el amparo, la norma los silencia y les venda los ojos, retrocediendo la aplicación de la justicia a otrora graves errores de interpretación inquisidora, que fundamentaron sus decisiones en inertes letras asumidas como verdad absoluta.

Ejemplos de estos hallazgos son las distintas sentencias en las que los jueces, teniendo que resolver amparos de pobreza en los que la parte solicitante a claras vistas cuenta con medios para soportar los gastos que conlleva el proceso, deben cerrar los ojos, a un hecho que no solo afecta la proporcionalidad de las partes en contienda, sino que también defrauda la administración de justicia en forma directa y altera la igualdad hasta en los enfoques diferenciales; de ese modo, se decanta automáticamente en que la norma plantea que el juramento de la situación de pobreza es condición suficiente para que así sea asumida. A continuación, se citan algunos casos puntuales que describen esta desconcertante situación.

En el proceso ordinario laboral No. 05266310500120210053800 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, el juez hizo un efectivo ejercicio del deber determinado por el

artículo 42 numeral 2, en el que usó del principio de proporcionalidad definido por el C.G.P “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, niega el amparo del solicitante dadas las condiciones económicas de este; del recurso presentado por el afectado con esta decisión de primera instancia, el proceso ascendió hasta el órgano de cierre de la jurisdicción, generando todo el desgaste innecesario según la respuesta última determinada por la lectura plana de la ley, en la que el CGP, en sus artículos 151 y 152, dicta que solo se requiere bajo juramento autodenominarse pobre para que cualquier otra interpretación o auscultación material de las condiciones de pobreza pierdan total validez (STL6575-2022 de 2022).

En el contacto directo que tienen los jueces con las partes, y en muchos casos los magistrados, sale a la luz información que les permite acercar la verdad jurídica a la verdad material; además, este contacto sustentado en elementos probatorios de distinta índole, forjados en la misma dinámica de los procesos, genera que la fuerza de la verdad supere la interpretación jurídica abstracta e idealista que el legislador no podría tener, dada la fuente de donde salen los aspectos medibles para definir una ley. Lo anterior quiere decir que, a pesar de la sana y válida pretensión del legislador por abarcar con elementos generales las múltiples aristas que presentan los casos particulares, debe reconocerse que siempre caminará más cerca de la realidad el juez y su sano juicio.

Otro caso interesante se puede encontrar en el expediente 66682310300120200017601 del 24 de marzo de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. En este caso, de forma especial, el Juzgado Segundo Municipal de Santa Rosa de Cabal resuelve improcedente conceder el amparo de pobreza sustentado en que la parte solicitante del amparo persigue el pago de una obligación económica, y que puede acogerse a la cuota litis para hacerse representar en el proceso que instaura. En la sentencia en mención, que corresponde a la alzada de funcional de la primera instancia, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal sustenta elementos de interpretación ajenos a la norma, y el Magistrado ponente para el caso, plantea que independiente de que el objeto perseguido por la demandante sea dinerario, sus condiciones de edad, salud y precariedad justifican el amparo solicitado, es decir, en su sano juicio el magistrado avizora elementos materiales, medibles que, más allá de la norma vigente allanan el camino para resolver este incidente.

Por otro lado, en las mismas consideraciones de la sentencia, termina la Sala determinando que basta el cumplimiento de los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, para que el juez sin más resuelva solo conceder o no el amparo de pobreza; así las cosas, es claro que el elemento sustancia abstracto que facilita concretar el objetivo que persigue la justicia, hace estéril para el caso cualquier ejercicio material directo de los operadores jurídicos (ST2-0075-2021 de 2021).

Igualmente, el juzgado promiscuo de familia de Aguachica tuvo en su despacho un asunto que converge al tema en cuestión, donde la parte demandante solicitó amparo de pobreza en un proceso verbal de unión marital de hecho; para el caso, la contraparte expuso en el traslado del incidente que solicitó el amparo que el demandante tenía buenas condiciones económica y presentó pruebas que evidenciaron que el demandante usufructuaba de arrendamientos, contaba con depósitos de dinero a intereses, negociaba con cabezas de ganado, entre otras actividades rentables. Además, previno la parte demandada al juzgado para que considerara la intención defraudadora del demandante con solicitud, pues con ella pretendió eximirse de los gastos correspondientes al proceso entre los que se encontraba una caución y, asimismo, liberarse de costas tras accionar sin derecho para hacerlo (Proceso No. 20011-31-84-001-2019-00290-01 de 2020).

En el anterior caso expuesto, de igual forma, al conocer del asunto, el Tribunal se decantó por lo que establece el CGP en cuanto a los requisitos de ley para conceder el amparo; de esa manera, solo el hecho de declararse en condición de pobreza bajo juramento bloquea cualquier posibilidad de contrariar la solicitud, independiente de las pruebas y la interpretación particular de los jueces en sus providencias.

En resumen, el hallazgo principal de los casos registrados se centra en el efecto desproporcionado de la concesión del amparo bajo los actuales parámetros procesales. Se evidencia que la interpretación jurídica de los jueces queda sesgada por la pretendida buena fe que se espera de los ciudadanos, si la parte afectada quiere oponerse al amparo de la contraparte no solo queda impedido por lo que establece tajantemente la norma, sino que también se expone a ser sancionado económicamente por fracasar en su intento por demostrar la inexistente situación de pobreza que se reclama. El desequilibrio se marca aún más fuerte en el desenlace del proceso, dado que, aunque todo encause a la razón que le asiste al no amparado, es decir, así en el proceso se quede evidenciada la temeridad y la male fe del demandante, el no amparado queda sometido a

asumir las obligaciones que requiera su representación, si no está dispuesto a actuar similarmente a su contraparte, que significa con deshonestidad, defraudando la administración de justicia.

Con el objetivo de no desentonar con la principalística constitucional garantista, el riesgo de afectar la proporcionalidad con la aplicación de la figura ha quedado en manos nada más y nada menos que en el fuero personalísimo de cada solicitante, a través de lo que en su estructuración social y cultural pueda valorar como *bajo la gravedad de juramento*. Aunque no se podría decir que los jueces en su sano ejercicio tienen la infalibilidad, sí se puede afirmar que, de contar ellos con instrumentos adecuados para resolver *a priori* una calificación socioeconómica que pueda recaer sobre un derecho o una obligación, la equidad, la proporcionalidad, la celeridad y la seguridad jurídica serían principios mejor guardados.

De otro lado, en aras de resolver la congestión judicial, se defiende el hecho de que, para casos puntuales, como los de única instancia en los que se solicita el amparo, no se hace imprescindible probar la condición de pobreza, y este es uno de los tantos casos en los que se evidencia que la justicia ha evadido la posibilidad de estandarizar procedimientos efectivos y prácticos para determinar esa condición.

A modo de hipótesis, abusando del ejemplo de auto mencionado, 141 de 2017 del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en donde se pronuncia determinando que solo el solicitante puede resolver la suerte de su de amparo de pobreza y, en la misma tónica, retomando que la Corte Suprema de Justicia con sentencia STC 102 de 2022 define que sí se podrá revisar la procedencia del amparo si y solo si la contraparte lo alega. Frente a este caso particular, surge la siguiente pregunta: ¿No sería de buen recibo frente a todos los principios y derechos que se pretenden proteger, que los jueces tengan las facultades y las herramientas directas para que esta figura que cumple con la función incidental dentro del proceso puedan oficiosamente identificar la legitimidad para que al petente le asista el derecho y, además, descubrir elementos extraprocesales que le permitan reconocer la mala fe, la temeridad y el fraude? Estos últimos son aspectos que facilitarían la terminación pronta de un proceso y el ahorro procesal para no desgastar todo el andamiaje judicial en improductivos esfuerzos jurídicos, cuando no, condenables exabruptos judiciales.

Otro asunto es atinente a no solicitar pruebas para reconocer la condición de pobreza, argumentando efectos sobre la dignidad del solicitante, es como asegurar que el subdesarrollo y los cordones de hambre y miseria de los pueblos latinoamericanos solo pueden reconocerse si los mismos afectados por esta condición los aceptan como tal. La dignidad del hombre frente a la pobreza no se sustenta en que pueda o no reconocerlo y exponerlo, sino en que frente a la realidad material del mundo se es pobre; eso es lo indignante. Desde una visión pragmática, es pintoresco que para un colombiano sea más grave reconocer la pobreza que padecerla, y pasa de pintoresco a grotesco que la justicia colombiana esté anquilosada en aspectos tan subjetivos para no desarrollar concretamente y con la firmeza de la objetividad que arroja el análisis acucioso de la realidad, herramientas jurídicas serias que alejen al no pobre de la conmiseración que abusa del resto de la sociedad y donde se proteja efectivamente al necesitado.

## **Conclusiones**

La figura jurídica abordada en el presente artículo cumple con el propósito que se planteó desde sus orígenes, como lo es garantizar el acceso a la administración de justicia, pero se queda en lo abstracto no solo en lo sustancial sino también y con más énfasis en lo procedimental. Se hace completamente indispensable categorizar jurídicamente el concepto de pobre al que le asiste este amparo; para ello, se requiere definir puntualmente para la aplicación de la protección, las condiciones especiales por las que atraviesa el solicitante.

Los elementos sustanciales que en este trabajo se expone faltan para una efectiva aplicación del amparo, se verían funcionalmente útiles en varios aspectos. Por un lado, serían una herramienta de apoyo en la interpretación que de los casos puntuales llegan a los jueces evitando los yerros por vías de hecho; de igual manera, les daría celeridad a los procedimientos, dado que la resolución de estas solicitudes se podría decir que quedarían estandarizados, para el conocimiento detallado del solicitante, del representante asignado y de la contraparte y su apoderado.

Adicionalmente, si se ajustaran y complementaran los elementos procedimentales, en función del principio de concentración, ingresaría información de un elemento incidental a aportar datos que le permitirían al juez de forma ágil y efectiva identificar el mal proceder de un demandante que con temeridad y mala fe pretenda defraudar el aparato judicial, y afectar los intereses de otros particulares saliendo ileso de su mal actuar.

El efecto directo de la aplicación del amparo de pobreza, tal como está concebido en la norma vigente, deja ver claramente un atropello al principio de proporcionalidad por cuanto antepone a un concepto subjetivo irrefragable de autodeterminación de la condición de pobreza, la demostración material de la no existencia de esa condición del solicitante por la contraparte y en contra, además de elementos pétreos como el elemento procesal de que baste el juramento de esta para su reconocimiento.

Finalmente, aunque la política económica en Colombia tenga sus objetivos orientados a la calidad de vida de sus habitantes, el concepto jurídico de pobreza ha fluctuado entre la intención de lo políticamente correcto y las estadísticas, ha tenido el Legislativo la dificultad de delimitar rígidamente el término de pobreza para que no solo brinde los estándares pretendidos de la calidad de vida de los colombianos, sino también como índice para la aplicación del amparo de pobreza y de otras garantías jurídicas y asistenciales indispensables para cerrar la brecha entre los que no tienen posibilidad de reconocerse como pobres y los que cuentan con todas las condiciones de vida digna. Lo anterior, desde luego, enfocado en enrasar por encima y de forma progresiva y creciente para todos los habitantes del país.

## **Referencias**

Alvarado, A. (1982). *El juez sus deberes y facultades*. Depalma.

Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Corte Constitucional de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia T-544/015, M. P. Mauricio González Cuervo; 21 de agosto de 2015.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-022/96, M. P. Carlos Gaviria Díaz; 23 de enero de 1996.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-037/96, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; 5 de febrero de 1996.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-179/95, M. P. Carlos Gaviria Díaz; 25 de abril de 1995.



Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-284/21, M. P. Gloria Estella Ortiz Delgado; 25 de agosto de 2021.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-668/16, M. S. Alberto Rojas Ríos; 30 de noviembre de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-807/02, M. P. Jaime Araújo Rentería; 3 de octubre de 2002.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-808/02, M. P. Jaime Araújo Rentería; 3 de octubre de 2002.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-283/13, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 16 de mayo de 2013.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-114/07, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; 22 de febrero de 2007.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-616/16, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 9 de noviembre de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia T-339/18, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 22 de agosto de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC 3956-2020, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; 24 de junio de 2020.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 102 de 2022, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo; 19 de enero de 2022.

Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral de Montería. STC 1782-2020, M. P. Luis Alfonso Rico Puerta; 20 de febrero de 2020.

Decreto 1400 de 1970. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. 6 de agosto de 1970. Diario Oficial No. 33.150.

Feres, J. C., y Mancero, X. (2001). *Enfoques para la medición de la pobreza: breve revisión de la literatura*. Cepal. <https://hdl.handle.net/11362/4740>

Juzgado Civil de Circuito de Dosquebradas. Auto 141 de 2017.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado. STL6575-2022, Acta Extraordinaria 35, M. P. Fernando Castillo Cadena; 16 de mayo de 2022.

Ley 103 de 1923. Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil. 5 de diciembre de 1923; Diario Oficial No. 19.489.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.489.

Mancini, F. (2018). La pobreza y el enfoque de derechos: algunas reflexiones teóricas. En G. Hernández, R. Aparicio, y F. Mancini, *Pobreza y derechos sociales en México* (pp. 29-81). Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social - Universidad Nacional Autónoma de México.

Ravallion, M. (2003). The Debate on Globalization, Poverty and Inequality: Why Measurement Matters. *International Affairs*, 79(4), 739-753. <https://doi.org/10.1111/1468-2346.00334>

Spicker, P., Álvarez, S., y Gordon, D. (2007). *Pobreza: un glosario internacional*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - CLACSO. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/clacso/crop/glosario/>

Stiglitz, J. E. (2022). *Capitalismo Progresista: La respuesta a la era del malestar*. Penguin Random House.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Townsend, P. (2007). Introducción. En G. d.-G. Río, *Compendio de mejores prácticas en la medición de la pobreza* (pp. 13-30). Cepal. <https://hdl.handle.net/11362/46562>

Tribunal Superior de Pereira. Sala de Decisión Civil Familia. ST2-0075-2021, M. P. Jaime Alverto Saraza Naranjo; 24 de marzo de 2021.

Tribunal Superior de Valledupar. Sala Civil-Familia- laboral. Proceso No. 20011-31-84-001-2019-00290-01, M. S. Susana Ayala Colmenares; 15 de abril de 2020.

